

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL

E. S. D.

REF: APELACIÓN SENTENCIA

RAD. 68001310301220180019802

DEMANDANTE: AMBROCIO BAZAN ACHURY

DEMANDADO: PETROLEOS DEL MILENIO SAS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.122.060 y portador de la Tarjeta Profesional 248.260 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad PETRÓLEOS DEL MILENIO S.A.S. por medio del presente, me permito presentar escrito de sustentación de recurso de APELACIÓN de conformidad con lo previsto en artículo 320 numeral 3° inciso 2° que cita: “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*” Conforme los siguientes:

ARGUMENTOS DEL JUZGADO OBJETO DE APELACIÓN

La presente apelación versa sobre la negativa por parte del Juzgado de instancia a emitir condena en curso de demanda de reconvenición en contra del señor Ambrosio Bazán Achury, en punto específicamente a la pérdida de oportunidad del negocio bajo los siguientes supuestos:

“Las pruebas practicadas ya nos dejaron en claro, que efectivamente el señor Ambrosio Bazán incumplió dicho contrato, pero también está demostrado que el monto de los dineros que petromil prestó al señor Ambrosio Bazan con base en este contrato junto con los intereses causados ya fueron objeto de demanda ejecutiva, es decir de causa judicial, resuelta, de forma definitiva por el Juzgado 12 Civil de Circuito de esta ciudad radicado 2017-113 en sentencia 17 de mayo de 2019 ordenó seguir adelante la ejecución en contra de del señor Bazán Achury, demanda que según se vislumbra en la consulta de procesos del aplicativo web siglo XXI de la rama judicial se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, así que, si bien está probado el incumplimiento de la parte demandada en reconvenición en el contrato de mutuo lo que conlleva a denegar las excepciones de mérito que fueron planteadas por el demandado en reconvenición, lo cierto es, ello ya fue objeto de resolución por parte del citado Juzgado 12 en el que si bien no era el contrato de mutuo el objeto de litigio si lo fue el título de valor pagare otorgado por el demandado en garantía precisamente de los dineros entregados con fundamento en el contrato de mutuo, así que, existe similitud de causa y objeto judicial, así como similitud de partes procesales dentro de esta acción y la resuelta en el proceso ejecutivo, ello nos lleva a que si bien se declarara probado

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

el incumplimiento del demandado en reconvención de sus obligaciones contractuales, no es posible proceder a decretar de los dineros dados en mutuo pues estos ya fueron objeto de cosa juzgada material en el proceso ejecutivo por tanto el despacho declarará probada de oficio dicha excepción (...) pero tampoco es posible proferir condena en contra del demandado en reconvención por perjuicios que denomina la parte actora en reconvención pérdida de oportunidad por dos razones fundamentales primero porque considera esta instancia que no hay prueba que determine el monto de dichos perjuicios y segundo porque el valor que la parte actora solicita sea tasada la condena, o mejor dicho, porque la responsabilidad que se predica se hace surgir de un contrato de promesa de suministro que no se materializó, (...) pero no podría surgir del contrato de promesa, es decir de la cláusula tercera que se incluyó en el contrato de mutuo porque ese contrato no se materializó y segundo no podría surgir o por lo menos no hay prueba (perdón) no se materializó y no hay prueba que la parte actora en reconvención hubiere requerido al demandado el señor Bazán para que cumpliera con la celebración de ese contrato de promesa de suministro o que la parte también demandante en reconvención tampoco acreditó que se hubiere allanado a cumplir pretendiendo celebrar ese contrato, entonces, este es un contrato de promesa que las partes nunca se allanaron a materializar por tanto no se podía hacer surgir la responsabilidad de ese contrato de suministro, de promesa de suministro, ni tampoco podría.” (Subraya propia)

FUNDAMENTOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. Certeza de la existencia del daño y su cuantía - ausencia de objeción a juramento estimatorio

Conforme el orden en que fueron emitidas las razones del *a quo* para NO emitir sentencia en favor de la sociedad Petromil S.A.S. y condenatoria de perjuicios por el concepto de pérdida de oportunidad del negocio en contra del señor Bazán Achury, lo primero sea acreditar como efectivamente, distinto a lo señalado por el despacho de instancia si había prueba suficiente del monto de los perjuicios, pues al respecto recuérdese que tal y como obra en demanda de reconvención en acápite de juramento estimatorio se dijo:

- I) Que para el cálculo presentado se habían tomados los siguientes valores: a) El valor de margen mayorista por galón (o ganancia por galón) que corresponde a la sociedad PETROMIL S.A.S. el cual se encuentra expresamente fijado en la Resolución No. 41278 del 30 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas en monto de \$358.68 por galón (anexando a la demanda la resolución en cita)
- II) Que la cantidad de galones sobre los cuales se perdió la oportunidad de negocio o chance era igual a 5'760.000, valor que correspondía al que se pretendía vender una vez suscrito el contrato de suministro de combustible

expresamente señalado por las partes en cláusula Tercera del contrato de mutuo con intereses que me permito copiar a continuación:

TERCERA: ACUERDO CONTRATO DE SUMINISTRO A SUCRIBIR PARA LA OPERACIÓN DE LA ESTACION DE SERVICIO EN INMUEBLE PROPIEDAD DEL DEUDOR UBICADO EN BETULIA SANTANDER.

EL DEUDOR, se obliga a que la estación de servicio que construirá en el LOTE 3A ubicado en la vereda Sogamoso del municipio de Betulia, Santander, que cuenta con un área de una hectárea cero metros cuadrados (1 Has. 0.00 mts²), alindado de la siguiente forma: NORTE: Con predios de ISAGEN en una longitud de 225.9 m. ORIENTE: Con lote 3A de AMBROCIO BAZAN en una longitud de 55.7m. SUR: Con vía nacional Bucaramanga – Barrancabermeja en una longitud de 205.6m. OCCIDENTE: Con predios de PETROMIL en una longitud de 71.3 m y con predios de AMBROCIO BAZAN en una longitud de 6.5m, el mencionado inmueble resultara de la división material que el señor AMBROCIO BAZAN identificado con cedula de ciudadanía No. 91.215.915 realizara sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 326-8760. Las condiciones del contrato de suministro serán las siguientes : a) Que el señor BAZAN, o la sociedad que constituya para opera la mencionada estación de servicio, suscriba contrato de

suministro con PETROMIL, por un galonaje de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL GALONES DE PRODUCTO, a un plazo de 8 años, entendiéndose que si en el plazo del contrato EL CLIENTE, no llega a consumir el galonaje total descrito, el contrato se prorrogara automáticamente por el tiempo que hiciere falta para que el CLIENTE, consuma el galonaje total. b) PETROMIL, le instalara la nueva imagen PETROMIL, en la mencionada estación de servicio. C) EL CLIENTE, deberá comprar DIECISINUEVE MIL (19.200) GALONES DE PRODUCTO de la línea lubricantes de PETROMIL. D) El señor AMBROCIO BAZAN, constituirá hipoteca de primer grado con cuantía indeterminada a favor de PETROMIL, para garantizar el crédito de largo plazo que le concederá PETROMIL, y cualquier otra suma que en virtud del contrato de suministro o cualquier otro concepto llegare a debe este a PETROMIL, entendiéndose que si el señor AMBROCIO BAZAN, decide operar la estación de servicio mencionada en la consideración primera mediante una persona jurídica, este se constituirá como codeudor de esta sociedad ante PETROMIL.

- III) Que una vez realizada la operación aritmética simple de multiplicar el margen mayorista (\$358.68 por galón) por la cantidad de galones pactados la citada cláusula Tercera del contrato de mutuo (5'760.000) arrojaba un valor igual a **DOS MIL SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS \$ 2'065.708.800** monto que fue el expresamente solicitado en pretensiones de la demanda e inserto en juramento estimatorio **NO OBJETADO** por la parte demandada en reconvención.

Es decir, al despacho se brindó una suma de dinero razonable y justificada de los perjuicios que había traído el incumplimiento del señor Bazán al contrato de mutuo con intereses suscrito entre las partes y que involucraba necesariamente el perfeccionamiento de un contrato de suministro de combustible a futuro, contrato de suministro que no solo se incluyó expresamente en la parte considerativa y clausular del contrato de mutuo, sino que, además, fue expresamente reconocido en interrogatorio del señor Bazán (Min: 40:00, 46:08 y 1:10:50 de audiencia artículo 372), interrogatorio de la representante legal de Petromil y testimonio de la señora Maria Eugenia Tous, como fundante y necesario para la creación y concreción del citado contrato de mutuo, pues precisamente los dineros entregados por PETROMIL tendrían como destino la creación de la Estación de Servicio con la cual se habría de suscribir el tan reiterado contrato de suministro de combustible, motivo por el cual estaba claramente ligado y justificada la razón por la cual se tomó dicho contrato a suscribir y el galonaje allí inserto para el cobro de perjuicio por concepto de pérdida de oportunidad del negocio.

Ahora bien, no menos importante resulta, como una vez expuesta la justificación o razón de ser de dineros objeto de cobro en juramento estimatorio de la demanda en reconvención, como por parte de la demandada **NO SE OBJETÓ DICHO JURAMENTO,**

lo cual trayendo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Corte Constitucional que cita:

*“Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y **se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada,** también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, **brinda soporte suficiente para una sentencia de condena.** Esto quiere decir que **basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.**”* (Sentencia C -157 de 2013 reiterada en sentencia STC del 14 de diciembre de 2015, expediente 68001-22-13-000-2015-00532-01) M.P. (Subraya fuera de texto original)

Reiterado en sentencia 001—22—13—000—2017—00059—01 del 28 de abril de 2017 M.P., Luis Armando Tolosa Villabona:

“El escenario planteado permite evidenciar el menoscabo alegado, por cuanto el juzgador del circuito soslayo el “juramento estimatorio” realizado en la demanda catalogado por la ley y la Jurisprudencia reseñada como medio probatorio.

*En efecto, **tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto pues no fue objetado por la pasiva quien,** se insiste, no contesto el libelo. Y en todo caso, si los juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, allá demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad”.*

Luego, resulta patente que tal daño se tiene por acreditado tanto en su existencia como cuantía, conforme juramento estimatorio debidamente allegado, aunado al hecho que precisamente fue solicitado a título de “perdida de oportunidad” y no como “lucro cesante” por las razones que será esbozadas más adelante.

2. De la pérdida de oportunidad o chance como perjuicio autónomo resarcible conforme lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil

Entiende esta representación judicial, que decantado el llamado primer motivo para descartar las pretensiones indemnizatorias por parte del juzgador de instancia, el segundo fundamento para tomar tal determinación orbitó entorno a la imposibilidad de emitir condena frente a lo que llamó “promesa de contrato de suministro” el cual no es más, que lo contenido en cláusula Tercera del contrato de mutuo citado en acápite anterior aludiendo para ello que dicho contrato “no se materializó” y que por parte de la sociedad demandante en reconvención, esto es, PETRÓLEOS DEL MILENIO tampoco se requirió su cumplimiento, o allano a cumplirlo.

Al respecto, valga decir, que por parte de la demandante en reconvención se estuvo desde un principio perfectamente consiente que no existió como tal un contrato de suministro suscrito entre las partes, el cual una vez perfeccionado abriese la puerta de forma más clara y contundente a una pretensión indemnizatoria a título de “lucro cesante” con

ocasión a los galones dejados de vender por el incumplimiento del señor Ambrosio Bazán a sus obligaciones.

Es por ello, que se optó por la búsqueda de resarcimiento de perjuicios a título de “pérdida de oportunidad o chance” tomando para ello como fundamento jurídico de Sentencia tales como la SC7824-2016 Radicación n°. 11001 31 03 029 2006 00272 01 del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO en la cual se hace una corta pero explícita diferenciación entre la causación e indemnización de perjuicios como son el daño emergente, lucro cesante y pérdida de oportunidad, los cuales me permito transcribir en integridad para luego desarrollarlos:

“Las últimas doctrinas sobre la materia — a pesar de que existen corrientes que la ubican dentro del género lucro cesante— también marcan fronteras entre ambas, y más importante aún, coinciden en que el apreciable grado de la posibilidad debe ser suficiente, de suerte que la oportunidad perdida no resulta indemnizable si representa apenas una probabilidad abstracta y vaga, una esperanza débil de derecho.

*Para los profesores FELIX TRIGO REPRESAS y MARCELO LÓPEZ MESA, “el daño emergente es el más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible. **Un grado menos de certidumbre y nos encontramos con el lucro cesante, que se basa en la disminución de ingresos, extremo que debe fundarse en un juicio de probabilidad. Finalmente, en cuanto a la pérdida de chance existe la necesidad de realizar otro juicio de probabilidad, sólo que de naturaleza más flexible, para apreciar así, si el damnificado se ha visto privado de obtener una ganancia, o si al menos, ello es verosímil**”¹. (Negrilla fuera de texto).*

En palabras de GASTÓN SALÍNAS UGARTE² la pérdida de oportunidad es una forma de daño en la cual la certidumbre del mismo aparece imprecisa, aun cuando se halla presente; razón por la cual en la aplicación del moderno derecho indemnizatorio, cuando los Tribunales han reconocido perjuicios al amparo de ese concepto, han dejado claro que en esos eventos la cuantía se establece en virtud de lo que la doctrina francesa ha enseñado como la desaparición de la probabilidad de un suceso favorable o pérdida del chance de obtener una ganancia, debiendo contemplarse de una forma restrictiva y su reparación nunca puede formularse en los mismos términos que si el daño no se hubiera producido y el resultado hubiera sido beneficioso al perjudicado.

Más adelante expresó el mismo autor que: “No se trata, por supuesto, del tradicional lucro cesante, pues el daño que éste importa, es cierto en la medida en que el damnificado tiene un interés legítimo a la percepción de esos lucros al momento del evento dañoso. En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar al patrimonio damnificado de la obtención de lucros a los cuales su titular tenía derecho, es decir, título, al tiempo en que acaece el eventos damni. Cuando el daño se origina en frustración de una esperanza razonable, en la pérdida de una chance, de una probabilidad

¹ TRIGO REPERAS, Félix y LÓPEZ MESA, Marcelo. Tratado De la Responsabilidad Civil. Cuantificación del daño. Fondo Editorial del Derecho y la Economía. Buenos Aires 2006.

² SALINAS UGARTE, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot. Santiago de Chile 2011.

fundada, nos encontramos frente a esta categoría de daño, donde coexiste un elemento de certeza con un elemento de incertidumbre”. (Destaca la Sala).

A partir de las reflexiones memoradas, debe decirse que tanto la pérdida de oportunidad como el lucro cesante futuro, pese a que el censor los entremezcla, pertenecen a categorías diversas pues atienden fuentes obligacionales distintas, pero además se diferencian por los grados de certidumbre que en una y otra se registran.

En la primera, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad. De hecho, no escasean en la doctrina especializada ejemplos de esta nueva modalidad de daño. Piénsese, en la actuación del agente demandado en responsabilidad civil que con su proceder, impidió que alguien, habiéndose inscrito a un concurso o licitación y superado la mayoría de sus fases, por una indebida digitación o calificación, lo excluyó de la posibilidad de obtener el empleo o resultar adjudicatario del contrato; el deportista que con una trayectoria reconocida y después de haber obtenido distintos premios, es atropellado por un automotor en la proximidad de la última competencia donde se había perfilado como seguro ganador; el evento del descuido del abogado que no recurre una providencia con el propósito de que sea revocada; o de la persona que, por no recibir la información suficiente y pertinente, pierde la oportunidad de resolver si adopta una decisión diferente de la que finalmente tomó frente a una negociación significativa, para solo mencionar, a título meramente enunciativo, algunos de los supuestos más frecuentemente citados por la literatura sobre la materia.

En el segundo evento, esto es en el ámbito del lucro cesante futuro, no se indemniza la pérdida de una probabilidad sino la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta.”

Para finalizar señalando tal y como también se asentó en sentencia CSJ SC 4 de agosto de 2014, Exp. 1998 07770 01) que:

*“Sus **presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad**, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; **(ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho** o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y **(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado**; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente*

*Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.*

conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba” (subraya propia)

Y es precisamente, bajo el marco de tal precedente judicial que por parte del suscrito se enarbó en acápite de pretensiones principales y subsidiarias, y trae nuevamente a colación en sede de apelación el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por La Corte así:

- i) La existencia del contrato denominado “acuerdo y contrato de mutuo con intereses suscrito entre Petróleos del Milenio SAS y Ambrocio Bazán Achury” el cual en su Cláusula Tercera preveía un acuerdo de contrato de suministro de combustible líquido derivado del petróleo por (5’760.000) galones.

Téngase en cuenta en este punto, como precisamente la elaboración y concreción del contrato de mutuo suscrito entre las partes en su acápite de consideraciones, tenía expresamente resaltado que el dinero objeto de entrega era para la construcción de la Estación de Servicio con la cual se suscribiría el contrato de suministro de combustibles, cuestiones que fueron expresamente aceptadas tanto por representante legal de parte demandante como demandada, y declaración de tercero señora Maria Eugenia Tous, esta última quien afirmó que dicha Estación de Servicio de haber sido construida habría quedado junto a la planta de Petrolees del Milenio, pues precisamente el señor Bazán es quien previamente les había vendido los terrenos para la construcción de dicha planta.

Igualmente, que se acompañó a la demanda Resolución No. 41278 del 30 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas la cual incluye de forma clara como margen mayorista (también conocido como el valor de ganancia por galón de combustible vendido) el monto de trescientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos \$358.68 por galón, datos que fueron empleados para la tasación del valor de perjuicio indemnizable.

Lo anterior, evidencia la existencia de una legitima oportunidad, que aunque derivado del incumplimiento del negocio por parte del demandado en reconvención resulta “diluida”, se sigue presentando como real, actual y verídica frente a las expectativas de Petróleos del Milenio y la posibilidad de haberlo logrado desarrollar.

- ii) La supresión definitiva de la oportunidad se expresa en el incumplimiento de la parte demandada en reconvención tanto del contrato de mutuo con intereses evidenciado en la falta de pago de cuotas pactadas como en la construcción de la Estación de Servicio para lo cual fue prestado el dinero y de la cual pendía el perfeccionamiento de contrato de suministro señalado en cláusula tercera del citado contrato de mutuo, haciendo el consumo de los galones allí señalados imposible.

Esto se evidencia no solo en la Sentencia emitida por el despacho de instancia que declaró la existencia de incumplimiento por parte del señor Bazán, sino que, también se advierte en interrogatorio de partes surtido en diligencias y declaración de tercero emitida por Maria Eugenia Tous, pues aquellos asentaron como la Estación de Servicio no había sido construida, asimismo, puede ser evidenciado en dictamen pericial del año 2017 aportado en traslado de excepciones a demanda de reconvención donde obra registro fotográfico de la inexistencia de construcción de la ya mencionada Estación.

- iii) La sociedad PETROMIL S.A.S. se encontraba en plena posibilidad administrativa económica y financiera para dar curso al contrato que fue objeto de incumplimiento por parte de señor Bazán pues tal y como puede constatarse del Boletín estadístico emitido por SICOM (sistema de información de combustibles adscrito al ministerio de Minas) aportado con demanda de reconvención, es el 5° distribuidor mayorista con mayor participación en el mercado Colombiano teniendo a su cargo el abastecimiento de combustible de más de 300 estaciones de servicio de combustible líquido derivado del petróleo .

Igualmente, tal y como fue narrado en curso de declaración de tercero emitida por la señora Maria Eugenia Tous, la Estación de servicio que se pretendía construir quedaba a tan solo unos metros de la Planta de abastecimiento de Petróleos del Milenio lo cual la hacía sumamente rentable y de fácil manejo tanto para Petromil como para el señor Bazán en caso de haberla construido, haciendo que las probabilidades de venta del combustibles señalado fueran sumamente altas.

Finalmente, aunque no es un requisito jurisprudencial establecido por la Corte, pero si fue citado por el despacho como punto adicional a la negativa de condena, PETROLEOS DEL MILENIO como contratante cumplido siempre estuvo allanado al cumplimiento de las obligaciones contractuales que le concernían, y así obra prueba en el plenario de la entrega de dineros que a aquel le correspondía, la razón y motivo único por el cual no se perfeccionó un contrato de suministro de combustible conforme las previsiones relatadas en cláusula Tercera de contrato de mutuo, no fueron más que el patente incumplimiento del señor Bazán a sus obligaciones, quien recibiendo más de 600 millones de pesos no realizó construcción alguna de la Estación de Servicios prevista, sorbe la cual recaería el contrato de suministro pactado en la tan citada cláusula tercera, e inclusive brillo por su total ausencia el cumplimiento de las disposiciones contenidas en Decreto 1073 de 2015 entorno al Distribuidor minorista (o Estación de Servicio) y la requerida autorización del Ministerio de Minas³ para apertura y operación de la Estación. .

³ ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.90. Autorización para ejercer la actividad de distribuidor minorista. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano, a través de una estación de servicio (automotriz, de aviación, fluvial o marítima) o como comercializador industrial, deberá obtener, previamente, autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

PRETENSIONES

Por las anteriores consideraciones y fundamentos, solicito al despacho revocar la sentencia de Primera instancia en cuanto a la no emisión de condena por concepto de “perdida de oportunidad” y en su lugar condenar al señor Ambrocio Bazan Achury a la indemnización de perjuicio causados a Petróleos del Milenio S.A.S.



ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES
C.C. No. 1.031.122.060
T.P. 248.260 del C.S. de la J.

